



AUTO N. 06758

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados Nos. 2017ER12223 del 20 de enero de 2017, 2018ER84214 del 18 de abril de 2018 y memorando No. 2017IE58387 del 27 de marzo de 2017, realizó visita técnica de inspección, el día 24 de mayo de 2018, a las instalaciones de la sociedad **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT.: 900451659-2, ubicada en la Calle 163 No. 18A - 87, barrio Las Orquídeas de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.205.400, o quien haga sus veces, en donde se desarrollan actividades de alquiler de baños y recolección de residuos industriales y domésticos, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas; en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07111 del 13 de junio de 2018**, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL SAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 163 No. 18 A – 87 del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén, mediante la siguiente información remitida:*



Radicado 2017ER12223 del 20/01/2017, el señor Diego Villamil manifiesta que los vecinos del predio Calle 163 No. 18 A – 81, realizan actividades que afectan la calidad del aire con olores desagradables.

Memorando No. 2017IE58387 del 27/03/2017 la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo, da traslado por considerar de nuestra competencia, hacer seguimiento del establecimiento localizado en la Calle 163 No. 18A- 87.

Radicado No. 2018ER84214 del 18/04/2018, la señora Marisol Duque manifiesta que los vecinos del predio Calle 163 No. 18 A – 81, realizan actividades que afectan la calidad del aire con olores desagradables.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad cuenta con un predio de 3 niveles dedicados para el desarrollo de las actividades, en el segundo y tercer nivel se encuentran las áreas administrativas y en el primer nivel el área de desarrollo de los procesos de lavado y desinfección de baños portátiles y de carros recolectores, así como el siliconado. Cuentan con un área específica que no se encuentra totalmente confinada para desarrollar las actividades antes mencionadas, por cuanto opera con la puerta abierta, la sociedad no cuenta ductos, sistemas de extracción, ni control de olores.

En el predio no se desarrollan actividades de tratamiento de aguas, este proceso es tercerizado, sin embargo, se evidenciaron descargas de agua en la caja de inspección.

En el momento de la visita se perciben olores dentro y fuera del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL SAS**, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL SAS**, realiza labores de lavado y desinfección de carro tanques y de baño portátil, así como ensiliconado de baños portátiles, donde se generan olores, que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	LAVADO Y DESINFECCIÓN DE BAÑOS PORTATILES Y CARROS DE RECOLECCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	Los procesos se llevan a cabo en un área específica pero no está confinada, por cuanto laboran con la puerta abierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidencio sistema de extracción y no requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuenta con dispositivo de control de emisiones y requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No cuenta con ducto que garantice la adecuada dispersión y no requiere su implementación.



PROCESO	LAVADO Y DESINFECCIÓN DE BAÑOS PORTATILES Y CARROS DE RECOLECCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	Si	Durante la visita se percibieron olores propios de sus procesos fuera de los límites del predio.

Los procesos de lavado y desinfección de baños portátiles y carros de recolecciones, generan emisiones de olores, que no maneja adecuadamente, dado que trabaja en un área que no se encuentra confinada y no cuenta con dispositivos de control. Por lo que se generan emisiones de olores, susceptibles de generar molestias a vecinos y transeúntes.

PROCESO	ENSILICONADO DE BAÑOS PORTATILES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	Los procesos se llevan a cabo en un área específica pero no está confinada, por cuanto laboran con la puerta abierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidenció sistema de extracción y no requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuenta con dispositivo de control de emisiones y requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No cuenta con ducto que garantice la adecuada dispersión y no requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	Si	Durante la visita se percibieron olores propios de sus procesos fuera de los límites del predio.

El proceso de ensiliconado de baños portátiles, genera emisiones de olores, que no maneja adecuadamente, dado que trabaja en un área que no se encuentra confinada y no cuenta con dispositivos de control. Por lo que se generan emisiones de olores, susceptibles de generar molestias a vecinos y transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO



11.1. La sociedad **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL SAS**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus actividades, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. La sociedad **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores que no maneja de forma adecuada y con ello causa molestias a los vecinos y transeúntes

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*



impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**



Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las actividades de alquiler de baños y recolección de residuos industriales y domésticos.**

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005



PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

"(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia incumplimiento, presuntamente por parte de la sociedad denominada **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT.: 900451659-2, ubicada en la Calle 163 No. 18A - 87, barrio Las Orquídeas de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.205.400, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad de alquiler de baños y recolección de residuos industriales y domésticos, si bien no emplea fuentes fijas de combustión externa, su actividad comercial, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, además, no maneja de forma adecuada los olores generados y con ello causa molestias a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo narrado, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT.: 900451659-2, ubicada en la Calle 163 No. 18A - 87, barrio Las Orquídeas de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.205.400, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT.: 900451659-2, ubicada en la Calle 163 No. 18A - 87, barrio Las Orquídeas de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.205.400, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad de alquiler de baños y recolección de residuos industriales y domésticos, si bien no emplea fuentes fijas de combustión externa, su actividad comercial, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, además, no maneja de forma adecuada los olores generados y con ello causa molestias a los vecinos y transeúntes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT.: 900451659-2, en la Calle 163 No. 18A - 87, barrio Las Orquídeas de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORALES TERAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.205.400, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad comercial denominada **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT.: 900451659-2, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-2542** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181077 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/12/2018
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181368 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2018-2542

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS